

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**13498** *ORDEN de 9 de junio de 1998 por la que se amplían los términos municipales contenidos en el anexo I de la Orden de 11 de mayo de 1998, por la que se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 7 del Real Decreto-ley 18/1997, de 31 de octubre; 9 del Real Decreto-ley 24/1997, de 12 de diciembre, y 7 del Real Decreto-ley 29/1997, de 19 de diciembre, y se reduce el índice de rendimiento neto aplicable en 1997 a los productos del olivo en la Comunidad Autónoma de Madrid y a los cítricos en determinadas zonas de la Comunidad Valenciana.*

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7 del Real Decreto-ley 18/1997, de 31 de octubre; 9 del Real Decreto-ley 24/1997, de 12 de diciembre, y 7 del Real Decreto-ley 29/1997, de 19 de diciembre, la Orden de 11 de mayo de 1998 estableció los «índices de ren-

dimiento neto» aplicables durante 1997 para determinar el rendimiento neto de las actividades agrícolas y ganaderas que calculen su rendimiento neto por la modalidad de signos, índices o módulos y se desarrollen en los términos municipales que figuran en el anexo I de la citada Orden.

Habiéndose emitido nuevos informes por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por los que se propone ampliar la relación de términos municipales a los que sería de aplicación la citada reducción de «índices de rendimiento neto», se hace necesario modificar el anexo I de la Orden de 11 de mayo de 1998.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Único.

El anexo I de la Orden de 11 de mayo de 1998, por la que se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 7 del Real Decreto-ley 18/1997, de 31 de octubre; 9 del Real Decreto-ley 24/1997, de 12 de diciembre, y 7 del Real Decreto-ley 29/1997, de 19 de diciembre, y se reduce el índice de rendimiento neto aplicable en 1997 a los productos del olivo en la Comunidad Autónoma de Madrid y a los cítricos en determinadas zonas de la Comunidad Valenciana, quedará ampliado a los términos municipales y a las actividades agrícolas o ganaderas relacionadas a continuación:

Provincia (Real Decreto-ley de aplicación)	Términos municipales	Actividad agrícola/ganadera	Índice rendimiento neto aplicable — Porcentaje
Badajoz (1) y (2).	La Albuera, Almendral, Esparragalejo, La Garrovilla, La Nava de Santiago, Oliva de Mérida, Puebla de la Calzada, Torre de Miguel Sesmero, Aceuchal, Hornachos, La Morera, La Parra, Villalba, Villafranca de los Barros, Valverde de Leganés, Táliga.	Olivar. Cereales. Bovino de carne.	0,20 0,12 0,17
	La Albuera, Almendral, Esparragalejo, La Garrovilla, La Nava de Santiago, Oliva de Mérida, Puebla de la Calzada, Torre de Miguel Sesmero.	Uva para vino mesa. Frutas no cítricos.	0,20 0,24
Cáceres (1) y (2).	Cabezuela, Cabrero, La Garganta, Guijo de Santa Bárbara, Rebollar, Tornavacas y Valdastillas.	Frutos no cítricos (cereza). Hortalizas. Olivar. Cereales.	0,22 0,24 0,20 0,12
	Casas del Castañar.	Frutos no cítricos (cereza). Hortalizas.	0,22 0,24
Lleida (1).	Albesa, Bellmunt d'Urgell, Bellvis, Guimenells i el Plá de la Font, Penelles, Torre-Serona.	Frutos no cítricos.	0,17
	Albesa, Bellmunt d'Urgell, Penelles.	Cereales.	0,12
Valencia (1) y (3).	Sinarcas.	Uva para vino con Denominación de Origen.	0,23
	Caudete de las Fuentes, Venta del Moro.	Uva para vino con Denominación de Origen.	0,17

(1) Real Decreto-ley 18/1997, de 31 de octubre.

(2) Real Decreto-ley 24/1997, de 12 de diciembre.

(3) Real Decreto-ley 29/1997, de 19 de diciembre.

**Disposición final.**

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de junio de 1998.

**DE RATO Y FIGAREDO**

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmos. Sres. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Director general de Tributos.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**13499** *ORDEN de 27 de mayo de 1998 por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los sistemas de medida de líquidos distintos del agua destinados al suministro de carburantes y combustibles líquidos, en sus fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica.*

La Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, establece el régimen jurídico de la actividad metrológica del Estado, al que deben someterse, en defensa de la seguridad, de la protección de la salud y de los intereses económicos de los consumidores y usuarios, los instrumentos de medida en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Esta Ley fue desarrollada posteriormente por diversas normas de contenido metrológico, entre las que se encuentra el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el control metrológico que realiza la Administración del Estado.

La Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 28 de diciembre de 1988, que incorpora al Derecho interno la Directiva 77/313/CEE, de 5 de abril de 1977, modificada posteriormente por la Directiva 82/625/CEE, de 1 de julio de 1982, relativas a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los diferentes sistemas de medida de líquidos distintos del agua, reguló las fases de aprobación de modelo y de verificación primitiva.

Las restantes fases del control metrológico establecidas en la Ley 3/1985, es decir, las de verificación después de reparación o modificación, de verificación periódica y de vigilancia e inspección, conocidas como controles de uso en mercado, no son objeto de norma armonizada alguna por parte de la Unión Europea para su ejecución, aunque, considerando la necesidad de que se realicen dichos controles sobre el funcionamiento de los instrumentos de medida, se deja a los Estados miembros la adopción de las medidas específicas que consideren oportunas para llevarlos a cabo.

En consecuencia, esta Orden tiene por objeto regular el control metrológico de los sistemas de medida de líquidos distintos del agua destinados al suministro de carburantes y combustibles líquidos, comprendidos en el campo de aplicación de la mencionada Orden de 28 de diciembre de 1988, en sus fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica.

En la tramitación de esta Orden se ha cumplido el procedimiento de información en materia de normas y

reglamentaciones técnicas establecido en la Directiva 83/189/CEE, de 28 de marzo, del Parlamento Europeo y del Consejo, y en el Real Decreto 1168/1995, de 7 de julio.

En su virtud, dispongo:

**CAPÍTULO I****Campo de aplicación****Artículo 1. Objeto.**

Esta Orden tiene por objeto la regulación del control metrológico del Estado, en sus fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica, de los sistemas de medida de líquidos distintos del agua destinados al suministro de carburantes y combustibles líquidos, denominados en adelante sistemas de medida, comprendidos en el campo de aplicación de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 28 de diciembre de 1988.

**Artículo 2. Ejecución.**

Las fases de control metrológico de los sistemas de medida a que se refiere esta Orden se realizarán por los servicios u organismos autorizados de las Administraciones Públicas competentes.

**CAPÍTULO II****Verificación después de reparación o modificación****Artículo 3. Reparadores autorizados.**

1. La reparación o modificación de un sistema de medida sólo podrá ser realizada por una persona o entidad inscrita como reparador en el Registro de Control Metrológico, conforme a lo establecido por el Real Decreto 1618/1985, de 11 de septiembre.

2. La inscripción en el Registro de Control Metrológico exigirá el cumplimiento de los requisitos que se establecen en el anexo I de esta Orden.

**Artículo 4. Actuaciones de los reparadores.**

La persona o entidad que haya reparado o modificado un sistema de medida, una vez comprobado su correcto funcionamiento, deberá ajustarlo a cero, permitiéndose una tolerancia de  $\pm 0,1$  por 100. El reparador colocará nuevamente los precintos que haya tenido que levantar para llevar a cabo la reparación o modificación.

**Artículo 5. Libro-registro de reparaciones.**

1. En todas las estaciones de servicio y puntos de suministro de carburantes y combustibles líquidos existirá un denominado Libro-registro de reparaciones, debidamente foliado, sellado y habilitado por la Administración Pública competente para anotar en él todas las actuaciones realizadas por los reparadores en la reparación o modificación del sistema de medida.

2. En el Libro-registro de reparaciones, que estará a disposición de la Administración Pública competente en todo momento, deberá anotarse la naturaleza de la reparación, los elementos sustituidos, la fecha y el número con el que el reparador que haya efectuado la reparación se encuentre inscrito en el Registro de Control Metrológico.